

# Preguntas frecuentes

(Actualizadas a marzo de 2022)

## Índice

---

- **Un solo modelo para tres obligaciones de información diferentes**
- **Contribuyentes obligados a declarar**
- **No obligación de informar si nunca se ha tenido la obligación**
- **Titularidad compartida**
- **Forma de calcular el límite que obliga a declarar**
- **Criterio de exoneración por contabilización**
- **Otras causas de exoneración**
- **¿Existe obligación de informar sobre...?**
- **Valoración de los bienes y derechos**
- **Otras cuestiones**
- **Frecuencia en la presentación de la declaración**
- **Sanciones y efectos**
- **Preguntas técnicas**
- **Preguntas frecuentes modelo 720 (Marzo 2014)**
- **Recopilación de preguntas frecuentes**
- **Glosario de abreviaturas**

# Un solo modelo para tres obligaciones de información diferentes

**Si una persona o entidad tiene la obligación de presentar declaración informativa, modelo 720, tanto por cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero, como por valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, y por bienes inmuebles situados en el extranjero y derechos sobre los mismos, ¿se pueden declarar las tres obligaciones de información en el mismo modelo?**

Sí, cada uno de los tres bloques de bienes, constituye una obligación de información diferente, pero las tres obligaciones de información se articulan a través de un mismo modelo informativo. De este modo las tres obligaciones de información se cumplirían cumplimentando el Modelo 720 informando de todos los bienes y derechos respecto a los que exista obligación de informar.

**Normativa:** Cada uno de los bloques de información siguientes, constituye una obligación de información diferente:

- Cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero. Esta obligación de información se regula en el artículo 42 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por RD 1065/2007, de 27 de julio. (En el Modelo 720 se corresponde con el valor de la “Clave tipo de bien o derecho” “C”).
- Valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero. Esta obligación de información se regula en el artículo 42 ter del citado Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio. (En el Modelo 720 se corresponde con los valores del campo “Clave tipo de bien o derecho”, “V”, “I” y “S”).
- Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero. Esta obligación de información se regula en el artículo 54 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio. (En el Modelo 720 se corresponde con el valor de la “Clave tipo de bien o derecho” “B”)

## Contribuyentes obligados a declarar

**Si una persona física se trasladó al extranjero una vez iniciado el ejercicio 2012 y deberá presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas por el ejercicio 2012. ¿Tiene obligación de presentar el Modelo informativo respecto a los bienes y derechos en el extranjero?**

Sí, siempre y cuando de acuerdo con la regulación de estas tres obligaciones de información resulte obligado a informar de las mismas.

Obligación de informar de contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero.

**Si los obligados a declarar el modelo 720 son exclusivamente aquellos contribuyentes de IRPF en razón de su residencia habitual delimitada en el artículo 9 de la Ley 35/2006, del IRPF o si se incluyen también como obligados a presentar la citada declaración informativa los contribuyentes que deben tributar por el IRPF español por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de la Ley del IRPF, es decir, como miembros de misiones diplomáticas españolas, miembros de oficinas consulares, titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales, funcionarios que ejerzan en el extranjero cualquier otro cargo o empleo oficial así como los miembros de cualquier organismo que, en virtud de sus estatutos, estén obligados a cumplir con sus obligaciones tributarias de imposición directa en España.**

Se entiende que son obligados a presentar la declaración informativa modelo 720, entre otros, las personas físicas residentes en territorio español, entendiéndose comprendidos a estos efectos la totalidad de contribuyentes que han de tributar en el IRPF por la integridad de su renta.

De este modo, las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de la LIRPF se equiparan a las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español a efectos de su consideración como contribuyentes del IRPF, lo cual implica que tributarán en España por su renta mundial, es decir, por la integridad de su renta independientemente de lugar en donde se hubiera obtenido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Estas mismas consideraciones cabe realizarlas de los miembros de organismos que, en virtud de sus estatutos o de las normas que le fueran aplicables, estén obligados a cumplir con sus obligaciones tributarias de imposición directa en España como contribuyentes del IRPF.

Tal sería el caso, por ejemplo, de los funcionarios y agentes de la Unión Europea que tuviesen su residencia habitual en territorio español en el momento de entrar al servicio de la Unión y

establezcan su residencia en el territorio de otro estado miembro únicamente en razón del ejercicio de sus funciones ya que conservan la condición de residentes fiscales en nuestro país España y tributan en España por la integridad de su renta, esto es, por su renta mundial.

Todo ello permite concluir que están obligadas a presentar la declaración informativa modelo 720 las personas físicas que tengan la condición de contribuyentes del IRPF conforme al artículo 10 de la LIRPF, así como los miembros de organismos que, en virtud de sus estatutos o de las normas que les fueran aplicables, estén obligados a cumplir con sus obligaciones tributarias de imposición directa en España como contribuyentes del IRPF como es el caso de los funcionarios y otros agentes de la Unión europea que conserven la condición de residentes fiscales en España.

**Una persona física residente en España acogida al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ¿tiene obligación de presentar esta declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero? ¿Tienen obligación de informar el cónyuge e hijos de la persona física residente en España acogida a este régimen fiscal?**

No.

Normativa: La obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, pese a no estar ligada a ningún impuesto específico, tiene reguladas para algunos tributos las posibles consecuencias en caso de incumplimiento. En concreto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estas consecuencias se ciñen a los contribuyentes obligados a tributar por el Impuesto por la integridad de su renta, circunstancia que no concurre para las personas físicas acogidas al mencionado régimen fiscal previsto en el artículo 93 de la Ley de IRPF, por lo que **no resultan obligados a cumplimentar la nueva declaración informativa.**

El régimen de trabajadores desplazados a territorio español previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de diciembre, no resulta extensible al resto de miembros de la unidad familiar, los cuales podrán estar sujetas a la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero en la medida en la que sean residentes fiscales en España.

**¿Tienen obligación de presentar declaración informativa sobre los bienes y derechos situados en el extranjero los sujetos domiciliados en el País Vasco y Navarra?**

La declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero se extiende a todos los obligados tributarios y comprende tres obligaciones de suministro general de información respecto de las que se deberá presentar la correspondiente declaración por parte de los sujetos domiciliados en el País Vasco y Navarra, **con arreglo a la respectiva normativa, estatal o foral a la que esté sometidos.**

La declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero se presentará, bien ante la Administración del Estado en la forma, lugar y plazos aprobados por la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, o bien ante la Comunidad Foral o Diputación Foral competente en la

forma, lugar y plazos que se aprueben por dichos organismos según que los obligados tributarios estén sometidos a la normativa estatal o foral respectivamente.

### **¿Están obligadas a informar las herencias yacentes? ¿Y los herederos?**

Las herencias yacentes están obligadas a informar en la medida en la que son entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los herederos o legatarios estarán obligados a informar desde que exista aceptación tácita o expresa de la herencia.

# No obligación de informar si nunca se ha tenido la obligación

**Si nunca se ha tenido la obligación de presentar el Modelo 720, ni siquiera durante el ejercicio en el que se cancela o extingue la titularidad sobre el bien. ¿Existe obligación de declarar sobre el bien o derecho situado en el extranjero objeto de estas obligaciones de información?**

Ejemplo 1: “Una persona física residente tiene una cuenta bancaria abierta en el extranjero sobre la que nunca ha existido obligación de informar de acuerdo con el artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007. Si esta persona cancela la cuenta a lo largo del ejercicio ¿Debe presentarse declaración informativa de la misma?

Respuesta: No.

Ejemplo 2: “una cuenta bancaria abierta en el extranjero que está identificada y registrada en la contabilidad de una entidad. En el caso de que la cancele a lo largo del ejercicio ¿Debe presentarse declaración informativa de la misma?”

Respuesta: No.

No, la sociedad no debe presentar declaración informativa sobre la cuenta bancaria cuando cesa su titularidad sobre la misma si nunca ha tenido obligación de presentar declaración informativa sobre la misma. Esta exoneración se extiende también al apoderado, autorizado o cualquier otro titular real sobre esta cuenta bancaria.

## **¿Se debe informar de la cancelación de las titularidades anteriores a 31 de diciembre del ejercicio 2012?**

No se existe obligación de informar sobre las titularidades que se cancelen antes del 31 de diciembre de 2.012.

Ejemplo 1: Una persona/entidad residente era titular de una cuenta en el extranjero que cancela el 1 de agosto de 2.012 con un saldo de 100.000 €, ¿tiene obligación de informar sobre esta cuenta?

Respuesta: No, no tiene obligación de informar puesto que a 31 de diciembre de 2012 no existe obligación de informar sobre la misma.

Ejemplo 2: Una persona/entidad residente era titular de acciones de una sociedad en el extranjero que vende con fecha 30 de diciembre de 2.012 por 200.000 €, en esta misma fecha adquiere acciones de otra sociedad extranjera por importe de 150.000 €, ¿tiene obligación de informar sobre estos valores?

Respuesta: Como nunca ha existido la obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero por esta obligación, solamente deberá informar de las posiciones a 31 de diciembre de 2.012 si las mismas determinan la obligación de declarar. En este caso no existe obligación de informar sobre la cancelación o venta de las acciones con fecha a 30 de diciembre de 2.012.

## Titularidad compartida

**¿Existe obligación de presentar declaración cuando se comparte la titularidad sobre una cuenta bancaria abierta en el extranjero cuyo saldo a 31 de diciembre supere los 50.000 €, pero cuya titularidad corresponda a varias personas?**

Existe obligación de informar sobre la cuenta bancaria cuando se supere este límite (y no concurra ninguna de las demás excepciones a la obligación de declarar) con independencia del número de titulares de la cuenta. Se informará de los saldos totales sin prorratear, indicando el porcentaje de participación.

**¿Existe obligación de presentar declaración cuando se comparte la titularidad sobre un inmueble situado en el extranjero cuyo valor de adquisición supera a 31 de diciembre los 50.000 €, pero cuya titularidad corresponda a varias personas?**

Sí, existe obligación de informar sobre el inmueble cuando se supere este límite (y no concurra ninguna de las demás excepciones a la obligación de declarar) con independencia del número de titulares sobre el mismo. Se informará del valor de adquisición total sin prorratear, indicando el porcentaje de participación.

Lo mismo ocurrirá respecto de cualquiera de los tipos de bienes y derechos recogidos en estas tres obligaciones de información cuando existan varios titulares.

**En el caso de una cuenta bancaria en el extranjero cuyo saldo asciende a 150.000 € el 31 de diciembre del 2012, y de la que son titulares una entidad residente (70%=105.000€) que la tiene registrada en su contabilidad y una persona física residente (30%=45.000 €). ¿Existe obligación de declarar por parte de la persona física?**

La persona física debe presentar declaración informativa, informando sobre una cuenta con un saldo a 31 de diciembre de 150.000 €, indicando que su participación en la misma es del 30 %.

**Si un bien o derecho que deba ser objeto de declaración es “ganancial”, y solamente consta como titular formal del mismo uno de los cónyuges, ¿existe obligación de declaración del otro cónyuge?**

Cuando la titularidad formal de un bien o derecho **ganancial** corresponde a uno de los cónyuges, ambos cónyuges (si están dentro del ámbito subjetivo de la obligación) tienen obligación de presentar la declaración.

El cónyuge que no es titular formal deberá declarar como titular real de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la



financiación del terrorismo.

## Forma de calcular el límite que obliga a declarar

**En el caso siguiente en el que una entidad residente tiene tres cuentas bancarias en el extranjero, ¿existe obligación de declarar? Cuenta 1: saldo 31/12: 40.000 € y saldo último trimestre 40.000 €. Registrada en la contabilidad. Cuenta 2: saldo 31/12: 30.000 € y saldo último trimestre 30.000 €. No registrada en la contabilidad. Cuenta 3: saldo 31/12: 80.000 € y saldo último trimestre 80.000 €. Cuenta respecto a la que se informa en el Modelo 196, ya que la entidad bancaria está domiciliada en España. Se plantea en primer lugar, ¿Cuál es el saldo a tener en cuenta para delimitar la obligación en función de la cuantía de los saldos y comprobar si supera los 50.000€? ¿Sobre cuál de estas cuentas se debe informar?**

El saldo a tener en cuenta sería el de la "cuenta 2", excluyendo aquellas cuentas que quedan comprendidas en las excepciones a la obligación de declarar. No existiría obligación de declarar puesto que el saldo no excedería de los 50.000 €.

**Si una persona es "titular" de una cuenta corriente en el extranjero cuyo saldo a 31/12 es de 40.000 € y además es "autorizada" en otra cuenta corriente cuyo saldo a 31/12 es de 30.000 €. ¿existe obligación de declarar?**

Sí, siempre que no concurra ninguna causa de exoneración.

¿Y en el caso de que la segunda cuenta fuese de una sociedad (residente en España) que la tiene registrada e identificada en su contabilidad?

No, en este caso no computaría el saldo de la cuenta corriente, cuyo titular ha resultado exonerado de la obligación de declarar.

**¿Deben declararse las cuentas con saldos negativos en caso de que existan otras cuentas con importe superior a 50.000 euros? Para determinar si se supera dicho umbral, ¿se han de tener en cuenta los saldos negativos?**

Sí, deben declararse.

En los diseños de registro publicados en la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, se incluye la posibilidad en los campos de "VALORACIÓN" (tanto del Registro de Tipo 1 como del 2) de que se consignen signos negativos en los registros declarados.

Para determinar si se supera dicho umbral, se han de netear los saldos negativos con los positivos.

**Si un residente es titular de una sola cuenta corriente en el extranjero (no teniendo condición de titular sobre ninguna otra cuenta), y la misma ha tenido el 4 de abril de 2012 un saldo máximo de 67.000 €. El saldo a 31 de diciembre es de 45.650 € y el saldo medio del último trimestre es de 46.200,45 €. ¿Debo declarar la cuenta en el modelo 720? Si cancelo la cuenta el 8 de abril de 2013, cuando tenía un saldo de 56.246,75 €. ¿Debo informar de la cancelación en el modelo 720?**

En relación con la primera cuestión la respuesta es que la cuenta no debe ser objeto de declaración ya que, aunque a lo largo del ejercicio se han superado los 50.000 €, ni el saldo medio del último trimestre ni el saldo a 31 de diciembre superan esa cantidad.

En relación con la segunda cuestión la respuesta es que tampoco debe informarse de la cancelación de la cuenta ya que no he tenido obligación de presentar la declaración informativa por cuentas bancarias con anterioridad.

**En el ejercicio 2012 una persona o entidad residente ha tenido en el extranjero los siguientes bienes: Hasta el 30 de agosto de 2012 un apartamento que se vendió por 120.000 €. El importe de la venta se ingresó en una cuenta corriente situada en el extranjero, con parte de este importe se adquieren participaciones en un Fondo de Inversión extranjero y además parte se repatría a España. La situación final es la siguiente: Valor del Fondo a 31/12/2012: 55.900 €. Saldo de la cuenta: medio del último trimestre: 58.900 €; a 31 de diciembre: 45.256 €. ¿Sobre qué bienes debo informar en el modelo 720?**

No debo de informar del inmueble ya vendido a 31 de diciembre de 2.012.

Deberé declarar el Fondo de Inversión (valor liquidativo a 31/12 superior a 50.000 €) y la cuenta corriente (saldo medio 4T superior a 50.000 €).

**Si una persona o entidad residente tiene inmuebles en el extranjero consistentes en la propiedad de tres plazas de garaje en un pueblo de Francia valoradas en conjunto en 45.000 € y adquiridas en 2009. En 2013 vendo una plaza por 17.000€. ¿Qué debo declarar a efectos del modelo 720? ¿Y si la valoración de las tres plazas fuera de 55.000 €?**

Al ser el valor conjunto inferior a 50.000 €, en la declaración modelo 720 de 2012 no tuve que declarar ningún inmueble en el extranjero. En consecuencia, tampoco tendré que declarar la plaza vendida en 2013.

En cambio, si la valoración conjunta hubiera sido en el ejercicio 2012 de 55.000 €, tuve que declarar las tres plazas en el modelo 720 de 2012 y consiguientemente también deberé informar de la pérdida de la titularidad de la plaza de garaje vendida en el 2013.

## Criterio de exoneración por contabilización

**Las personas físicas residentes en territorio español, si desarrollan una actividad económica y llevan su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, ¿tienen obligación de informar sobre los bienes y derechos en el extranjero registrados e identificados individualmente en la misma?**

Si son titulares de cuentas en entidades financieras en el extranjero (artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio) y las mismas están registradas en dicha documentación contable de forma individualizada e identificada con su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas, no existe obligación de informar sobre las mismas.

Si son titulares de valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero (artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio) respecto a los que existe obligación de declarar, el hecho de que estén registrados en la contabilidad de la persona física no excluye de la obligación de informar sobre los mismos, ya que la misma no ha sido incluida en la norma, por lo que habrá de cumplirse con la obligación de información sobre los mismos.

Si son titulares de bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero (artículo 54 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio) y se encuentran identificados de forma individualizada y suficiente, no existe obligación de informar sobre los mismos.

Normativa: La regulación de estas excepciones en la presentación de la declaración informativa respecto a cada una de las obligaciones se encuentra:

- en la letra c del apartado 4 del artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para las cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero;
- en la letra c del apartado 6 del artículo 54 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

**Las personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español que tengan registrados en su contabilidad los bienes y derechos en el extranjero de los que son titulares de la forma establecida en la normativa reguladora de las tres obligaciones de información ¿tienen obligación de informar sobre los mismos?**

No.

Normativa: La regulación de estas excepciones en la presentación de la declaración informativa respecto a cada una de las obligaciones se encuentra:

- en la letra b del apartado 4 del artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para las cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero;
- en la letra c del apartado 4 del artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para los valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero.
- en la letra b del apartado 6 del artículo 54 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

### **¿Cuáles son los criterios para tener correctamente registrados en la contabilidad los bienes y derechos en el extranjero?**

Los criterios para entender que los bienes y derechos situados en el extranjero se encuentran correctamente registrados en la contabilidad son los establecidos en los artículos 42 bis.4, 42 ter.4 y 54 bis.5 del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio.

En todo caso la contabilización ha de entenderse en sentido amplio, siendo válido que se registren en los documentos contables accesorios siempre que sean congruentes con las cuentas anuales y den consistencia a las mismas. En todo caso de la misma se debe poder extraer, con suficiencia y de manera indubitada la información de la existencia del bien o derecho en el extranjero.

### **En el caso de las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que no estén obligadas a llevar libros contables, ¿Cómo podrían resultar exoneradas de acuerdo con los artículos 42 bis.4.b), 42 ter.4.b) y 54 bis.6.b) del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, de la obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero?**

Solo resultarían exoneradas si llevan contabilidad de forma voluntaria conforme a la normativa contable.

### **Si una comunidad de propietarios está obligada a informar de los bienes y derechos situados en el extranjero y los mismos no se encuentran contabilizados por la misma ¿Están obligados a informar de estos bienes y derechos situados en el extranjero los comuneros bajo la condición de titularidad real?**

Sí, los comuneros están obligados a informar de los bienes y derechos no contabilizados en la comunidad del mismo modo que ocurriría para cualquier tipo de sociedad o entidad residente obligada a informar que no tuviese registrados los bienes y derechos en su contabilidad.

## Otras causas de exoneración

**Si una persona física residente tiene una cuenta abierta en un establecimiento en el extranjero de una entidad domiciliada en España y concurren las condiciones del artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para estar obligada a presentar declaración informativa sobre la misma ¿tiene obligación de presentar declaración informativa si la cuenta bancaria abierta en el extranjero corresponde a una entidad domiciliada en España?**

No estará obligada siempre y cuando la entidad domiciliada en España hubiera debido presentar declaración informativa sobre la misma conforme a lo previsto en el artículo 37 del citado Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, y siempre que además hubiera podido ser declarada conforme a la normativa del país donde esté situada.

De acuerdo con lo previsto en este artículo 37, las entidades de crédito y las demás entidades, que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros en establecimientos situados dentro o fuera del territorio español.

Cuando se trate de cuentas abiertas en establecimientos fuera del territorio español no existirá obligación de suministrar información sobre personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente en territorio español.

Normativa: La regulación de esta excepción a la obligación informativa sobre cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero se encuentra en la letra d del apartado 4 del artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para las cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero.

**Si una persona física residente habitual en el extranjero que es contribuyente de IRPF tiene una cuenta abierta en un establecimiento en el extranjero de una entidad domiciliada en España ¿Tiene obligación de presentar declaración informativa sobre esta cuenta si concurren el resto de circunstancias previstas en el artículo 42 bis del Reglamento General aprobado RD 1065/2007, de 27 de julio para estar obligado?**

Sí, existe obligación de presentar declaración informativa, salvo que se tenga acreditación suficiente de la entidad de que se ha informado sobre esta cuenta.

Salvo que se hubiese informado de la condición de “residente fiscal” o “contribuyente de IRPF” en España, la entidad domiciliada en España no habrá suministrado la información relacionada con su cuenta.

**En el caso de que el titular de una cuenta corriente (o cualquier otro bien o derecho objeto de declaración en este Modelo 720), quede exonerado de la obligación de declarar, por concurrir alguna de las causas que determinen que no resulte de aplicación la misma, ¿están obligados a presentar información sobre estos bienes y derechos el resto de titulares reales, tanto apoderados y autorizados sobre los mismos?**

Solamente quedarán exonerados de la obligación de presentar el modelo 720, cuando concurra la circunstancia de que la persona o entidad titular estuviese dentro del ámbito subjetivo de las obligaciones de información comprendidas en el citado modelo, y que ostentando la condición de “titular” sobre los mismos, quedase exonerada de la obligación de informar.

**Si el obligado tributario sujeto a estas obligaciones de información es titular de acciones en una sociedad extranjera y estas se encuentran depositadas en una entidad constituida o establecida en España, ¿existe obligación de presentar declaración informativa, Modelo 720, sobre estas acciones si se cumplen el resto de requisitos para estar obligado a declarar?**

Respecto de las acciones de sociedades extranjeras que su titular mantenga en establecimientos de entidades depositarias situados en España, **no existe** obligación de informar sobre las mismas en virtud del artículo 42 ter.1 del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, **siempre que** estas entidades depositarias estén obligadas a proporcionar a la Administración tributaria la información sobre el titular de los valores en ellas depositados en los términos previstos en el artículo 39.1.a) del citado Reglamento General.

Resulta extensiva esta cuestión a cualquiera de los valores mobiliarios depositados en entidades residentes comprendiendo por tanto las acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas extranjeras negociadas en mercados organizados, y los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios negociados en mercados organizados, siempre que en ambos casos estén depositados en una entidad constituida o establecida en España, que presente declaración informativa sobre los mismos de acuerdo con el artículo 39.1 de Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio.

**Si el obligado tributario sujeto a estas obligaciones de información es titular de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva extranjeras que fueron adquiridas mediante comercializadoras de dichas instituciones en España o a través de representantes en España de las entidades gestoras que operan en régimen de libre prestación de servicios, ¿existe obligación de presentar declaración informativa, Modelo 720, sobre estas acciones si se cumplen el resto de requisitos para estar obligado a declarar?**

No. De acuerdo con la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos, las acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva extranjeras comercializadas en España del modo citado, no quedarán incluidas en la obligación de informar regulada en el artículo 42 ter.2 del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, en tanto los referidos valores se mantengan registrados por sus titulares en dichos comercializadores o representantes, ya que la información a que se refiere el citado artículo 42 ter.2 queda cubierta por las

obligaciones de información que corresponden al comercializador o al representante, en particular, por las previstas en el artículo 39.2 del citado Reglamento.

**Si el obligado tributario sujeto a estas obligaciones de información de bienes y derechos en el extranjero es tomador de un seguro de vida contratado con una entidad aseguradora extranjera que opera en España en régimen de libre prestación de servicios, ¿existe obligación de presentar declaración informativa, Modelo 720, sobre dicho seguro de vida si se cumplen el resto de requisitos para estar obligado a declarar?**

Respecto de los seguros de vida que el tomador haya contratado con entidades aseguradoras extranjeras que operen en España en régimen de libre presentación de servicios, no existe obligación de informar sobre los mismos en virtud del artículo 42 ter.3 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, siempre que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.3.a) del citado Reglamento General, el representante de dichas entidades aseguradoras proporcione a la Administración tributaria la información prevista en el mismo.

**¿Debe informar una persona física de una cuenta en el extranjero de la que es autorizada y cuya titularidad corresponde a una entidad no residente del grupo empresarial para el que trabaja, cuya matriz es residente en España?**

No debe informar de esa cuenta siempre que la sociedad matriz residente en España la tenga registrada en los términos del artículo 42 bis.4.b) en su contabilidad consolidada, o en la memoria.

En todo caso la contabilización ha de entenderse en sentido amplio, siendo válido que se registren en los documentos contables accesorios siempre que sean congruentes con las cuentas anuales y den consistencia a las mismas. En todo caso de la misma se debe poder extraer, con suficiencia y de manera indubitada la información de la existencia del bien o derecho en el extranjero.

**¿Debe presentar declaración informativa el autorizado sobre los valores contenidos en el artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por RD 1065/2007, de 27 de julio?**

No. La figura o condición de autorizado solamente se establece como obligada a presentar declaración informativa respecto de las cuentas comprendidas en el artículo 42 bis del citado Reglamento General.



## ¿Existe obligación de informar sobre...?

### ¿Existe obligación de declarar los planes de pensiones contratados en el extranjero?

No existe obligación de información sobre los planes de pensiones (de las aportaciones a los mismos) en tanto no se produzca la incidencia que da lugar al cobro de la pensión en modo de renta temporal o vitalicia.

El artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por el R. D. 1065/2007, de 27 de julio, remite a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para la valoración de determinadas rentas. En concreto esta remisión existe para el caso de las rentas temporales y vitalicias.

Artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio en su apartado Dos establece que **las rentas temporales o vitalicias** constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización (en la fecha del devengo del impuesto), aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El artículo 10.2.f de la Ley de ITPAJD valora las **“la base imponible de las pensiones”** capitalizándolas.

Por tanto, en cuanto a la posible obligación de información de los **derechos consolidados** en un plan de pensiones situado y constituido en el extranjero, se debe tener en cuenta que **tales derechos no están incluidos en ninguna de las categorías** de bienes y derechos situados en el extranjero a los que se refieren la disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria y los artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

**No obstante, en la medida en que las condiciones del plan de pensiones extranjero establecieran la posibilidad de ejercer el derecho de rescate a favor del partícipe en los términos propios de un seguro de vida, deberá ser objeto de información** conforme al artículo 42 ter.3.a).

En todo caso, **una vez acaecida alguna de las contingencias** cubiertas por el plan, el beneficiario deberá informar de los derechos existentes en el mismo, bien con indicación de su valor de rescate, conforme al artículo 42 ter.3.a), bien conforme al artículo 42 ter.3.b) si se constituye una renta a su favor.

### En el caso de que se lleve a cabo el rescate del plan de pensiones ¿debe informarse sobre la renta que se obtenga?

Sí, cualquiera que sea la modalidad del rescate si como consecuencia de ser ejercitado se

obtiene una renta debe informarse de la misma.

### **¿Existe obligación de informar de opciones sobre acciones?**

No.

### **¿Se debe informar sobre las cuentas de centralización de tesorería o de “cash pool” situadas en el extranjero?**

Sí, este tipo de cuenta no implica ningún tipo de especialidad que las discrimine respecto del resto de cuentas situadas en el extranjero en los términos establecidos en el artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el R. D. 1065/2007, de 27 de julio.

### **¿Existe obligación de informar sobre bienes tales como: obras de arte, barcos, lingotes de oro (físicos), joyas, efectivo no depositado en cuentas?**

No existe obligación de información sobre estos bienes entendidos como tales.

Distinta es la cuestión si estos bienes son el subyacente de bienes y derechos objeto de la declaración informativa, como por ejemplo sería el caso de rentas temporales o vitalicias obtenidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, de derechos de contenido económico o de bienes muebles o inmuebles, a entidades situadas en el extranjero. En este caso existe la obligación de informar sobre las rentas así obtenidas cualesquiera que sean los bienes y derechos aportados.

### **¿Existe obligación de informar sobre: préstamos concedidos a entidades extranjeras, créditos provenientes de operaciones comercial o de servicios, cuentas en participación o cualquier otra modalidad de préstamo o crédito?**

Solamente existe obligación de informar sobre la cesión a terceros de capitales propios si estos están representados por valores.

### **Una persona física contribuyente por IRPF en el ejercicio 2011, obtuvo un premio de la Lotería Nacional que invirtió ese mismo año en adquirir un inmueble en el extranjero. El premio quedó exento del IRPF con arreglo a lo entonces previsto en la letra ñ del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. ¿Debe presentar el Modelo 720 respecto de ese inmueble?**

Sí.

Siempre que no concurra ninguna causa que le exonere de la obligación de presentar declaración informativa conforme se establece en los artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Reglamento General aprobado por el R. D. 1065/2007, de 27 de julio, debe presentar el Modelo 720 con independencia de que la renta con la que se adquirieron estos bienes y derechos hubiese estado exenta o no.

**¿Se debe informar sobre las cantidades entregadas a cuenta para la adquisición de un inmueble situado en el extranjero con anterioridad a la firma de la escritura pública?**

No, solamente se deberá declarar cuando se ostente la titularidad o titularidad real sobre el inmueble o derecho real sobre el mismo.

**¿Debe informarse conforme al artículo 42.ter.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, si se trata de un seguro “unit linked” ?**

Sí, el hecho de que el tomador asuma los riesgos de la inversión en que se materializan las provisiones no altera la obligación de declarar.

## Valoración de los bienes y derechos

**¿A efectos de la obligación informativa de bienes situados en el extranjero, las acciones negociadas en un mercado organizado extranjero de características análogas a las de los españoles, cómo pueden valorarse?**

A los efectos de esta declaración informativa, se podrán valorar por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 15 o 16 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de cotización a 31 de diciembre.

**¿A efectos de la obligación informativa de bienes situados en el extranjero, los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios negociados en un mercado organizado extranjero de características análogas a las de los españoles, cómo pueden valorarse?**

A los efectos de esta declaración informativa, se podrán valorar por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 13 o 14 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de cotización a 31 de diciembre.

**En el caso de que exista obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero de acuerdo con el artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, ¿cómo se deben valorar los valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica?**

Se deberá informar sobre el saldo a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No obstante, a los efectos de esta declaración informativa, si se trata de acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas negociadas en un mercado organizado extranjero de características análogas a las de los españoles, las mismas se podrán valorar por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 15 o 16 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de cotización a 31 de diciembre.

Igualmente, si se trata de valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios negociados en un mercado organizado extranjero de características análogas a las de los españoles, se podrán valorar por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 13 o 14 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de cotización a 31 de diciembre.

**¿Cuál es el valor respecto al que se debe informar en el caso de los valores y derechos representativos de la participación en una entidad jurídica?**

Si se trata de valores representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de una entidad negociados en mercados organizados, con exclusión de las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se valorarán de acuerdo con el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año (artículo 15 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio).

No obstante, a los efectos de esta declaración informativa, si se trata de acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas negociadas en un mercado organizado extranjero de características análogas a las de los españoles, las mismas se podrán valorar por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 15 o 16 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de cotización a 31 de diciembre.

Si se trata de valores representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de una entidad (no negociados en mercados organizados), su valoración se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultará favorable. En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará conforme se establece igualmente en el artículo 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

**Si una persona es titular de un inmueble que ha adquirido como consecuencia de una donación o de una herencia, ¿cuál es el valor de adquisición que debe tenerse en cuenta a efectos de determinar (y en su caso declarar) si tiene obligación de declarar?**

Tanto en el caso de que el inmueble se hubiera adquirido por donación o herencia se hará constar el valor de adquisición, entendiendo por este el valor real del bien en el momento de su adquisición.

**Si una persona es titular de una cuenta en el extranjero cuyo saldo se encuentra en una moneda diferente al euro y tiene obligación de presentar declaración informativa correspondiente al modelo 720, ¿qué tipo de cambio debe aplicar para determinar cada uno de los saldos a informar? ¿Y si se hubiera cancelado la cuenta corriente durante el ejercicio?**

Deberá informar de los saldos correspondientes a la cuenta corriente aplicando el tipo de cambio vigente a 31 de diciembre del ejercicio al que corresponde la información declarada. Esta misma referencia se tomará en relación con la valoración del saldo medio del último trimestre correspondiente a cada cuenta.

En el caso de que cese la titularidad de la cuenta durante el ejercicio y exista obligación de declarar, deberá utilizarse para determinar el saldo el tipo de cambio vigente en la fecha del cese de esa titularidad.

**Si una persona/sociedad es titular/titular real de un inmueble en el extranjero cuyo precio de adquisición consta en una moneda diferente al euro y tiene la obligación de presentar declaración informativa, ¿cuál es el tipo de cambio que debe utilizar para determinar el valor de adquisición?**

En el caso de los inmuebles, el valor de adquisición, al igual que en el resto de bienes y derechos objeto de declaración, debe ajustarse al tipo de cambio vigente en la fecha 31 de diciembre del ejercicio al que corresponde la información declarada.

**¿Deben tenerse en cuenta a la hora de determinar el incremento producido en la valoración global de los bienes y derechos las variaciones ocasionadas por los tipos de cambio en la valoración de los bienes y derechos?**

Sí, salvo en el caso de la obligación relativa a la titularidad de bienes inmuebles.

En el caso de un bien inmueble, una vez determinado el valor de adquisición, las variaciones en el tipo de cambio que se produzcan en años posteriores al año de declaración no se tendrán en cuenta para determinar si se ha producido un incremento de valor conjunto superior a 20.000 euros, a efectos de presentar una nueva declaración informativa del bien inmueble.

Para el resto de bienes y derechos objeto de obligación informativa las oscilaciones producidas en el tipo de cambio deben tenerse en cuenta a efectos de valorar globalmente cada conjunto de bienes y determinar si deben volver a declararse los mismos.

Ejemplo: Si en el ejercicio 2013 se presentó declaración informativa por las cuentas situadas en el extranjero, informando de su saldo a 31 de diciembre de 2012 aplicando el tipo de cambio vigente en esta fecha para expresar los mismos en euros. En el ejercicio 2014 no existe obligación de volver a presentar declaración informativa sobre las mismas (siempre que no cese la titularidad sobre las mismas) salvo que el saldo conjunto de todas las cuentas en el extranjero teniendo en cuenta los tipos de cambio vigentes el 31 de diciembre de 2013 hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 € respecto al saldo conjunto que determinó la obligación de declarar en el ejercicio 2013.

**En el valor de adquisición de un inmueble ¿se deben incluir impuestos y gastos accesorios de la compra?**

Sí, el valor de adquisición incluirá gastos inherentes a la compra e impuestos.

## Otras cuestiones

**Si una persona que ya ha presentado por el ejercicio 2012 declaración informativa por la obligación de informar sobre cuentas en el extranjero deja de ser autorizado (se le revoca la autorización) en una de estas cuentas en el mes de junio de 2013 ¿existe obligación de presentar declaración informativa en el ejercicio 2014? ¿en el caso de que exista obligación, cual ha de ser el saldo y la fecha sobre las que se informe?**

Existe obligación de informar sobre la revocación de esta autorización, informando del saldo que existía en esta cuenta en la fecha de la revocación.

El contenido de la declaración en relación con esta cuenta en el caso de que exista obligación de declararla deberá informar sobre:

La razón social o denominación completa de la entidad bancaria o de crédito, así como su domicilio.

La identificación completa de la cuenta.

La fecha de la revocación de la autorización.

Saldo de la cuenta en la fecha en la que dejo de ser autorizado.

**Si una entidad presento el Modelo 720 en relación con la obligación de informar sobre cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero en un ejercicio porque el saldo de su cuenta superaba los 50.000 € y no concurría ninguna circunstancia eximente de la obligación, y en otro ejercicio su saldo no supera los 50.000 € y cancela la cuenta. ¿existe obligación de declarar?**

Sí.

**En el caso de figuras tales como, los trust o masas patrimoniales que carezcan de personalidad jurídica de acuerdo con la legislación española, y que impliquen la transmisión de determinados bienes situados en el extranjero, ¿sobre quién recae la obligación informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero?**

Si el constituyente o “settlor” es residente en España, recae sobre él la obligación de informar sobre los bienes y derechos situados en el extranjero como titular de los mismos.

Si el “trustee” es residente, deberá informar en su caso sobre su condición de autorizado, persona con poder de disposición o beneficiario que ostente sobre las cuentas situadas en el extranjero, o

sobre la titularidad real que pueda ostentar sobre el resto de bienes objeto de la obligación de declaración.

Si el o los beneficiarios son residentes, y se trata de beneficiarios reales y efectivos, es decir que no se trate de “beneficiarios potenciales”, deberán informar sobre las cuentas y rentas temporales o vitalicias.

Estas respuestas se entienden en todo caso sin perjuicio de la existencia de un titular real conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

### **Si una persona es titular de una cuenta en el extranjero y autorizada sobre la misma. ¿Se deben declarar ambas condiciones o es suficiente con la declaración de la titularidad?**

La titularidad de la cuenta implica la autorización sobre la misma, luego en este sentido al recaer ambas condiciones en la misma persona, solamente se tiene la obligación de informar de la titularidad.

### **¿Cuál es el ámbito temporal de la residencia a efectos de la obligación de presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero?**

La residencia fiscal se refiere al ejercicio al que se refiere la declaración informativa.

Ejemplo: personas que fueron no residentes (fiscales) en España en 2012 pero que van a serlo en 2013, y viceversa. ¿Cuál es el criterio que debe seguirse a los efectos de presentar el Modelo?

Si la persona no se encontraba dentro del ámbito subjetivo de la obligación en el ejercicio 2012, en el ejercicio 2013 no tiene obligación de presentar el Modelo 720 (artículo 42 bis, 42 ter y 54 bis del RGAT).

Si en el ejercicio 2013 esta persona se encuentra dentro del ámbito subjetivo de la obligación de declarar deberá presentar declaración informativa en el ejercicio 2014 respecto a la información del ejercicio 2013.

### **¿Cuál es el concepto de beneficiario a efectos de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero?**

La condición de beneficiario se recoge en el Reglamento General aprobado por el R. D. 1065/2007, de 27 de julio, a los efectos de esta declaración informativa, exclusivamente para “cuentas” (artículo 42 bis del citado Reglamento General) y para rentas temporales o vitalicias (artículo 42 ter.3.b) del citado Reglamento General).

En ambos casos no se trata de un mero “beneficiario potencial” sino de un beneficiario “efectivo o real”.



**¿Es necesario reflejar en el modelo 720 la información sobre todos los valores respecto de los que se ha perdido la titularidad a lo largo del ejercicio y antes del 31 de diciembre en aquellos casos en los que dicha pérdida de titularidad se produce como consecuencia de operaciones de venta y reinversión del importe obtenido en la adquisición de nuevos valores?**

No.

Cuando la pérdida de la condición de titular o titular real a que se refiere el último párrafo del artículo 42 ter.1 tuviese origen en la transmisión de los valores y derechos y el importe obtenido se hubiese destinado íntegramente a la adquisición de otros valores o derechos que sean objeto de declaración sólo deberán declararse los saldos a 31 de diciembre a los que se refiere el mismo apartado.

**Si una “cuenta” recoge globalmente diferentes elementos o bienes, los cuales se encuentran perfectamente individualizados con códigos diferentes (ISIN o cualquier otro código de valores) ¿se debe informar de forma individualizada por cada uno de ellos en registros diferentes?**

Sí.

En la medida en que una “cuenta global o custodia” recoja bienes diferentes, ya sean acciones, participaciones o depósitos entre otros, deberá informarse de forma individualizada respecto a cada uno ellos, puesto que pueden constituir bienes integrantes de diferentes obligaciones de declaración pese a ser objeto de información en este mismo modelo 720.

**¿Qué fecha de adquisición se debe consignar en aquellos supuestos en los que, en un inmueble situado en el extranjero, se adquirió la nuda propiedad por un parte y con posterioridad se consolida la plena propiedad?**

Si se produce la consolidación de la titularidad sobre el inmueble, se deberá informar de la fecha en la que la persona se hace “titular” del mismo (en la que se consolida la titularidad), y como valor se deberá indicar el valor de adquisición total (computándose en su caso el valor del derecho real inicial y el valor de consolidar la titularidad).

**Si existen múltiples partícipes del bien o derecho declarado, el importe no se prorratea y se especifica el porcentaje de titularidad. ¿Qué importe se consigna en aquellos supuestos en que el bien ha sido adquirido por varias personas en distintos momentos y por distintos importes?**

El importe a consignar en estos supuestos será el correspondiente a su porcentaje de participación calculado elevando al íntegro el importe por el cual adquirió la parte correspondiente del bien. Dado que se desconoce el valor de adquisición del resto de partícipes, el valor total del bien así determinado (elevando al 100% el valor correspondiente a su porcentaje), será el límite para determinar la obligación de declarar, por lo que podrán existir partícipes obligados y otros no.

Ejemplo:

Si una persona residente "A" adquirió el 50 % de un inmueble situado en el extranjero en el año "n" por un importe de 20.000 euros y en el año "n+3" otra persona residente "B" adquiere el otro 50 % del mismo inmueble situado en el extranjero por un importe de 40.000 euros. ¿Cómo deben declarar la titularidad que ostentan sobre el citado inmueble cada uno de los titulares?

La persona residente "A" no tiene obligación de informar sobre el citado inmueble. El valor que habrá tomado en consideración para determinar la existencia de la obligación de informar, será para este inmueble, el valor de adquisición de su participación elevada al íntegro, es decir, como ostenta el 50 % y su parte le costó 20.000 euros, el importe que debe considerar como límite determinante de la obligación es 40.000 euros.

La persona residente "B" tiene obligación de informar sobre el citado inmueble. El valor que determina la existencia de su obligación en los términos establecidos en el artículo 54 bis del Reglamento General, será el valor de adquisición de su participación elevada al íntegro, es decir, 80.000 euros.

**¿En qué momento deben computarse los valores de los bienes situados en el extranjero para aplicar el límite de 50.000 € del artículo 42 bis.4.e) y 42 ter.4 del Reglamento General aprobado RD 1065/2007, de 27 de julio? ¿Qué se debe declarar en estos casos?**

El sujeto obligado a declarar debe tomar en consideración los siguientes valores de los bienes y derechos en el extranjero en las fechas señaladas a continuación:

Respecto de las cuentas del artículo 42 bis del Reglamento General aprobado R. D. 1065/2007, de 27 de julio: Los saldos de la cuenta a 31 de diciembre y los saldos medios del último trimestre.

Respecto de los valores del artículo 42 ter.1 del Reglamento General aprobado R. D. 1065/2007, de 27 de julio: Los saldos de los valores a 31 de diciembre.

Respecto de las acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva del artículo 42 ter.2: Los valores liquidativos a 31 de diciembre.

Respecto de los seguros del artículo 42 ter.3.a): Los valores de rescate a 31 de diciembre.

Respecto de las rentas del artículo 42 ter.3.b): Los valores de capitalización a 31 de diciembre.

**Una persona física residente en España es socio, directa o indirectamente, de una sociedad residente, que a su vez lo es de otra sociedad no residente. ¿Qué obligaciones de información tiene la persona física y la sociedad residente?**

La obligación de informar afecta a la sociedad residente respecto de su participación en la no residente, si bien no resultará exigible cuando quede exonerada por concurrir alguno de los supuestos del artículo 42.ter.4. Por lo tanto, cuando concurra alguno de estos supuestos en la sociedad residente, la persona física no deberá informar de las acciones en la sociedad no residente, ni de los activos integrantes del patrimonio de la misma.

Lo anterior será de aplicación siempre que la sociedad no residente realice efectivamente una actividad económica mediante la correspondiente organización de medios materiales y

personales, es decir, que no tenga un carácter instrumental cuya finalidad sea el mero control indirecto de los bienes por parte del titular real.

**Un residente en España es socio de una sociedad no residente (primer nivel) que a su vez lo es de otras también no residentes (segundo nivel) ¿Qué obligaciones de información tiene el residente respecto de las entidades no residentes y los bienes titularidad de éstas?**

El residente deberá informar sobre su participación en la primera de las sociedades no residentes.

Lo anterior será de aplicación siempre que las sociedades no residentes realicen efectivamente una actividad económica mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales, es decir, que no tengan un carácter instrumental cuya finalidad sea el mero control indirecto de los bienes por parte del titular real.

**En el caso de una sociedad instrumental extranjera titular de activos en el extranjero objeto de esta declaración informativa, si se hubiese producido el “levantamiento del velo societario” al haberse presentado por el titular real la Declaración Tributaria Especial, Modelo 750, admitiendo que la sociedad era un mero vehículo, ¿Existe obligación de declarar la participación de la sociedad instrumental, o la titularidad indirecta real, o ambos?**

En este supuesto, el contribuyente deberá informar de los bienes y derechos respecto de los que es titular “real” en el extranjero.

En todo caso, el contribuyente también deberá informar de la titularidad sobre las acciones de la sociedad instrumental que sigue siendo la mera titular “formal” de los bienes.

**Si una persona física residente habitual en el extranjero es contribuyente de IRPF, tiene una cuenta en una entidad financiera situada en el extranjero donde cobra la nómina satisfecha por la Administración General del Estado ¿está sujeta a la obligación de información sobre esta cuenta en el caso de que no concorra ninguna de las causas que excepcionen esta obligación de información de acuerdo con la normativa vigente?**

Sí, de acuerdo con el artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, existe obligación de informar sobre la misma. No concurre ninguna circunstancia excepcional en la cuenta de la entidad financiera situada en el extranjero en la que se cobre la nómina para no estar sujeta a la obligación de declarar.

## Frecuencia en la presentación de la declaración

**Una vez se ha presentado la primera declaración del Modelo 720 correspondiente a un ejercicio ¿se debe volver a presentar cada año? ¿Respecto a qué información se debe volver a presentar?**

Una vez presentada la declaración del Modelo 720 respecto de una o varias de las obligaciones de información contenidas en el mismo (a la que se hace referencia en la pregunta nº 1), solamente deberá volver a presentarse este Modelo, cuando en relación con una o varias de estas obligaciones se produzca un incremento del límite conjunto establecido para cada bloque de información superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

*Ejemplo:*

Se presenta en el ejercicio 2013 Modelo 720, respecto a la información del ejercicio 2012. En esta declaración informativa se informó de cuentas bancarias en entidades financieras situadas en el extranjero y bienes inmuebles en el extranjero con los saldos y valores siguientes

	Saldo último trimestre 2012	Saldo a 31/12/2012
Cuenta nº 1	40.000	45.000
Cuenta nº 2	15.000	12.000
<b>TOTAL SALDOS</b>	<b>55.000</b>	<b>57.000</b>

	Valor de adquisición	
Inmueble nº 1	50.000	

Inmueble nº 2	20.000	
TOTAL valor	70.000	

Volverá a existir obligación de presentar la declaración informativa, Modelo 720, en ejercicios sucesivos cuando se produzca un incremento del límite conjunto establecido para cada bloque de información superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

### Ejercicio 2013:

Si en el ejercicio 2013 los valores de los inmuebles no se modifican sustancialmente (y tampoco concurre ninguna otra causa para su declaración como por ejemplo sería su transmisión), el saldo conjunto de todas las cuentas en el último trimestre incrementa 15.000 € y el saldo conjunto de todas las cuentas a 31 de diciembre aumenta en 18.000 €, de forma que los saldos totales son los siguientes:

	Ejercicio 2013	
	Saldo último trimestre 2013	Saldo a 31/12/2013
Cuenta nº 1	20.000	18.000
Cuenta nº 2	40.000	23.000
Cuenta nº 3	10.000	34.000
TOTAL SALDOS	70.000	75.000

Los incrementos experimentados en los saldos conjuntos de las cuentas han sido los siguientes:

	Incremento del saldo conjunto del último trimestre	Incremento del saldo conjunto a 31 de diciembre

Incremento respecto al ejercicio 2012	15.000	18.000
---------------------------------------	--------	--------

En el ejercicio 2013 no existirá obligación de presentar el Modelo 720, respecto a la obligación de información sobre bienes inmuebles en el extranjero (artículo 54 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio). Tampoco existe obligación de presentar el modelo 720, respecto a la obligación de información sobre cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero (artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio) ya que el saldo conjunto (total) en el último trimestre y el saldo conjunto (total) a 31 de diciembre no se ha incrementado ninguno de ellos en más de 20.000 € respecto a los importes que determinaron la obligación de declarar en el último ejercicio de su presentación, en este caso el año anterior (siempre que además no concurra ninguna otra causa que obligue a su presentación, como sería por ejemplo la transmisión o en su caso cancelación de cualquiera de ellos).

#### Ejercicio 2014:

Si en el ejercicio 2014 el saldo conjunto de todas las cuentas en el último trimestre incrementa 2.000 € y el saldo conjunto de todas las cuentas a 31 de diciembre aumenta en 10.000 €. Los incrementos de saldos por cada año y en conjunto son los siguientes:

	Incremento del saldo conjunto del último trimestre	Incremento del saldo conjunto a 31 de diciembre
Incremento respecto al ejercicio 2012	15.000	18.000
Incremento respecto al ejercicio 2013	2.000	10.000

Incremento respecto al último ejercicio en que se presentó declaración por esta obligación de información (art.42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007)	17.000	28.000
--	--------	--------

El incremento que debe tenerse en cuenta, es el incremento experimentado del saldo conjunto del último trimestre y del saldo conjunto a 31 de diciembre respecto a los saldos que determinaron la obligación de declaración sobre cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero (artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio) en el último ejercicio en el que se presentó la misma.

En este caso el incremento del saldo conjunto a 31 de diciembre de 2014 respecto al saldo conjunto a 31 de diciembre del último ejercicio en el que se presentó declaración, Modelo 720, por esta obligación de información, ha sido superior a 20.000 € luego en el ejercicio 2014 se

presentará declaración informativa, Modelo 720, por la obligación de información sobre la totalidad de las cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero.

Normativa: La regulación de la “frecuencia” en la presentación de la declaración informativa respecto a cada una de las obligaciones se encuentra

- en el apartado 5 del artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para las cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero;
- en el apartado 5 del artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para los valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero;
- en el apartado 7 del artículo 54 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

# Sanciones y efectos

Mediante la **Ley 5/2022, de 9 de marzo**, marzo por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas, se ha modificado el régimen jurídico de infracciones y sanciones para la declaración informativa (modelo 720) en adaptación a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 27 de enero de 2022, en el asunto C-788/19.

**Ejemplo 1. En el supuesto de que no se presente declaración informativa, Modelo 720, existiendo obligación de presentarla respecto a las tres obligaciones de información sobre: cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero; valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero; bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero. ¿Cuál es el régimen sancionador aplicable ante la falta de presentación? ¿Estas sanciones se aplican de forma independiente para cada una de las tres obligaciones de información?**

El régimen sancionador aplicable para la declaración informativa (Modelo 720) es el régimen general establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Su desarrollo reglamentario se contiene en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Dichos artículos (tanto en la Ley como en el Reglamento) regulan respectivamente la infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico para la Hacienda Pública, y la infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico para la Hacienda Pública.

Estas sanciones se aplican de forma independiente para cada una de las tres obligaciones de información contenidas en la declaración informativa modelo 720, al constituir cada una de ellas una obligación de información distinta.

Para este caso en concreto, ante la falta de presentación de la declaración informativa (Modelo 720) sería de aplicación la infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico para la Hacienda Pública (regulada en los artículos 198 LGT y 14 del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario).

## **Normativa:**

Los artículos 198 y 199 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (artículos 14 y 15 del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario) establecen las infracciones tributarias



aplicables para la declaración informativa modelo 720.

Este régimen de infracciones y sanciones se establece de forma independiente para cada una de las tres obligaciones de información.

Cada uno de los bloques de información siguientes, constituye una obligación de información diferente:

- **Cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero.** Esta obligación de información se regula en el artículo 42 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por RD 1065/2007, de 27 de julio.

(En el Modelo 720 se corresponde con el valor de la “Clave tipo de bien o derecho” “C”)

- **Valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero.** Esta obligación de información se regula en el artículo 42 ter del citado Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio. (En el Modelo 720 se corresponde con los valores del campo “Clave tipo de bien o derecho”, “V”, “I” y “S”).
- **Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.** Esta obligación de información se regula en el artículo 54 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio. (En el Modelo 720 se corresponde con el valor de la “Clave tipo de bien o derecho” “B”)

Los artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establecen asimismo la definición de los conceptos: “dato” y “conjunto de datos” a efectos de la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones tributarias.

## **Ejemplo 2. Si un obligado tributario tiene que presentar el Modelo 720 y presenta la información omitiendo o consignando datos/conjuntos de datos de forma incompleta, inexacta o falsa. ¿Cuál sería la sanción correspondiente al caso planteado en el ejemplo?**

En este caso, resulta de aplicación el artículo 199 LGT y 15 del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, que regulan la infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico para la Hacienda Pública.

Este régimen de infracciones y sanciones se establece de forma independiente para cada una de las tres obligaciones de información.

Habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del RGAT, que recogen cada una de las tres obligaciones de información contenidas en la declaración informativa (modelo 720) y establecen asimismo la definición relativa a los conceptos: “dato” y “conjunto de datos” a efectos de la imposición de sanciones por la comisión de la infracción tributaria señalada.

## Preguntas técnicas

### **¿Cuáles son los campos obligatorios de la información sobre el DECLARANTE? (en el formulario aparecen con asterisco rojo los campos obligatorios)**

- NIF
- Apellidos y nombre o razón social  
(Persona con quién relacionarse):
- Teléfono – Admite nueve dígitos. No obstante en el caso de tratarse de un número cuya extensión (por prefijos extranjeros) sea mayor, se deberá consignar el número de teléfono sin tener en cuenta los prefijos.
- Apellidos y nombre

### **¿Cuáles son los campos obligatorios comunes relativos a los bienes y derechos sobre los que se informa?: (en el formulario aparecen con asterisco rojo los campos obligatorios)**

- Clave de condición del declarante
- Clave tipo de bien o derecho
- Subclave de bien o derecho
- Código de país. (Anexo 2 de la Orden EHA/3496/2011, de 15 de diciembre)  
**(Domicilio de la entidad/ubicación del inmueble)**
- Código país. (Anexo 2 de la Orden EHA/3496/2011, de 15 de diciembre)
- Origen del bien o derecho (Si es el primer ejercicio que se declara, si se transmite o si se vuelve a declarar por incrementarse los valores conjuntos en más de 20.000 €)
- Porcentaje de participación – Cuando se trata de “autorizados” este campo NO es obligatorio.

### **¿Qué campos son específicamente obligatorios en el caso de que se declaren cuentas? (artículo 42 bis) “C”**

- Clave identificación de cuenta.
- Código de cuenta.

- Identificación de la entidad.
- Si el origen del bien o derecho es “A”  
Fecha de incorporación.  
Valoración 1: Saldo a 31/12.  
Valoración 2: Saldo medio último trimestre.

- Si el origen del bien o derecho es “C”  
Fecha de incorporación.  
Fecha de cancelación.  
Valoración 1: Saldo en la fecha de cancelación.

### **¿Qué campos son específicamente obligatorios en el caso de que se declaren valores/seguros/rentas? (artículo 42 ter) “V”, “I” o “S”**

La fecha de incorporación NO es obligatoria.

- Clave de identificación (solo obligatorio si la clave es "V" o "I").
- Identificación de valores (solo obligatorio si la clave es "V" o "I").
- Identificación de la entidad.
- Valoración 1.
- Clave de representación de valores (solo obligatorio si la clave es "V" o "I").
- Número de valores (solo obligatorio si la clave es "V" o "I").

### **¿Qué campos son específicamente obligatorios en el caso de que se declaren inmuebles o derechos reales sobre ellos? (artículo 54 bis) “B”**

- Fecha de incorporación.
- Si el origen del bien o derecho es “A”  
Valoración 1: valor de adquisición.
- Si el origen del bien o derecho es “C”  
Fecha de transmisión.  
Valoración 1: valor de adquisición.  
Valoración 2: Valor de transmisión.

- Clave tipo de bien inmueble.

### **¿Se puede obtener un borrador de la declaración?**

Sí.

Accediendo al trámite de presentación, con certificado electrónico o CI@ve PIN (esta última para presentaciones correspondientes a 2013 y siguientes), y cumplimentándose el formulario, existe una opción en la parte inferior llamada “borrador”.

Con esta opción se visualiza el PDF no válido para la presentación con todos los registros de bienes y derechos declarados.

Desde este PDF no válido para la presentación se puede enviar/firmar/presentar directamente la declaración.

### **¿Existe la posibilidad de adjuntar o anexas información adicional a la declaración?**

Sí, en la misma pantalla que aparece al acceder a “presentación electrónica”, tenemos la opción de “aportar documentación complementaria”.

## Preguntas frecuentes modelo 720 (Marzo 2014)

### **¿Se debe informar de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero abiertas durante el ejercicio 2013 y canceladas antes del 31 de diciembre de 2013?**

No, no existe obligación de informar.

El mismo criterio se aplica para los bienes y derechos objeto de las obligaciones de información reguladas en los artículos 42 ter y 54 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, de modo que, si se adquieren a lo largo del ejercicio y se extingue su condición de titular sobre ellos en el mismo ejercicio, no existe obligación de informar.

### **¿Es obligatorio informar de la “fecha de extinción de la titularidad” sobre valores, que se informaron o que debieron informarse en una anterior declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero?**

No, la fecha de extinción de los bienes comprendidos en el artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por el R. D. 1065/2007, de 27 de julio, no es un campo obligatorio a informar.

Por lo tanto, podrá agruparse la información referida a transmisiones de valores homogéneos respecto de los que se deba informar.

### **Si se realiza el traslado de valores situados en el extranjero a España, ¿existe obligación de informar sobre el mismo?**

No, no existe obligación de informar en el caso de traslado de valores, siempre que este no implique la cancelación de la condición de titular o titular real sobre los mismos.

### **Si se procede a la venta de valores (artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por el R. D. 1065/2007), respecto de los que ya se informó o se tuvo la obligación de informar en la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y se adquieren otros nuevos, ¿existe obligación de informar?**

Se debe informar de la cancelación de los valores, respecto de los que ya se informó o se tuvo la obligación de informar en la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero. (No de la venta de valores que se adquieran y se vendan a lo largo del ejercicio y antes del 31 de diciembre).

Solamente se debe volver a informar del conjunto de valores, seguros y rentas (obligación

establecida en el artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por el R. D. 1065/2007), que se posean a 31 de diciembre de 2013, si el valor conjunto de los mismos en esta fecha, experimenta un incremento superior a 20.000 euros respecto al valor conjunto que determino la obligación de presentación de la última declaración de bienes y derechos situados en el extranjero (Artículo 42 ter.5 del Reglamento General aprobado por el R. D. 1065/2007, de 27 de julio).

Ahora bien, si dicha pérdida de titularidad, fue consecuencia de operaciones de compra-venta, y los importes obtenidos se fueron reinvertiendo íntegramente en la adquisición de otros valores (artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por el R. D. 1065/2007), se podrá sustituir la obligación de informar sobre cada una de las cancelaciones, por la obligación de declarar los saldos a 31 de diciembre, con independencia de que el valor conjunto para todos los bienes y derechos comprendidos en este artículo 42 ter del citado Reglamento experimente o no un incremento superior a 20.000 euros.

Se considerará que se ha reinvertido el importe íntegro, cuando se reinvierta el importe obtenido, minorado, en su caso, por los gastos y comisiones inherentes o habituales en este tipo de operaciones.

**Si en la Declaración sobre bienes y derechos situados en el extranjero, se informó de la titularidad sobre participaciones en una sociedad de carácter instrumental, trust o figuras análogas, y a su vez de la titularidad real sobre los bienes y derechos situados en el extranjero, de los que es a su vez titular la sociedad o entidad instrumental. Si durante el ejercicio se ha procedido a la disolución de la entidad instrumental, ¿Cómo debe informarse en la declaración sobre bienes y derechos situados en el extranjero?**

De acuerdo con los artículos 42 bis.5, 42 ter.5 y 54 bis.7 del Reglamento General aprobado por el R. D. 1065/2007, se deberá informar de la cancelación o extinción de la titularidad sobre las participaciones en la sociedad instrumental y a su vez de la extinción de la titularidad real sobre los bienes y derechos situados en el extranjero, de los que a su vez era titular la entidad instrumental.

Igualmente, y como consecuencia del cambio en la forma jurídica o condición en la que se detenta la titularidad sobre los bienes y derechos situados en el extranjero respecto de los que se ha dejado de ser titular real, para pasar a ser titular (jurídico/formal), se debe informar igualmente de la nueva titularidad (jurídico/formal) sobre estos bienes y derechos situados en el extranjero.

En este sentido es preciso recordar la incidencia que la correcta declaración de la forma de titularidad tiene a efectos de imposición directa conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Adicional decimoctava de la LGT.

**Si una persona presentó la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero y fallece a lo largo del ejercicio 2013, ¿existe obligación de informar sobre la extinción de la titularidad ocasionada por el fallecimiento o de cualquier otra cancelación de bienes y derechos respecto de los que ya se presentó o se tuvo la obligación de presentar declaración informativa?**

Sí, existe obligación de informar.

# Recopilación de preguntas frecuentes

Recopilación de preguntas frecuentes (817 KB - [pdf](#))



## Glosario de abreviaturas

1. ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
2. LGT.: Ley General Tributaria
3. R. D.: Real Decreto
4. pdf: Archivo pdf

Documento generado con fecha 12/Enero/2023 en la dirección web  
<https://sede.agenciatributaria.gob.es> en la ruta:

